

Auto No. 02447

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 0631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-05-2010-2057**, se adelantan las actuaciones correspondientes a la evaluación, control y seguimiento de las actividades de curtiembres– curtido y preparado de cueros desarrolladas por la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592 -5, en el predio de la Carrera 18 A Bis No. 59 – 44 Sur, CHIP AAA0022ASPP, de esta ciudad,

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, realizó visita el 30 de noviembre de 2011 al predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 44 Sur, CHIP AAA0022ASPP, de esta ciudad, cuyos resultados quedaron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06136 del 27 de agosto del 2012 (2012IE103292)**.

Auto No. 02447

Que el **Concepto Técnico No. 06136 del 27 de agosto del 2012 (2012IE103292)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento REPRESENTACIONES GARZÓN ubicado en la Carrera 18 A BIS No. 59 – 44 SUR, para verificar las condiciones ambientales en vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario está realizando descargas de aguas industriales al sistema de alcantarillado sin tratamiento, que garantice las condiciones exigidas dentro del a Resolución 3957 de 2009, adicionalmente el usuario no ha tramitado el permiso de vertimientos, ni ha registrado sus vertimientos ante esta Entidad.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no da cumplimiento a ninguna de las exigencias dadas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como generador de residuos peligrosos.	

(...).”

Que por los incumplimientos evidenciados en el **Concepto Técnico No. 06136 del 27 de agosto del 2012 (2012IE103292)**, esta autoridad ambiental expidió el **Auto No. 03097 del 31 de**

Auto No. 02447

diciembre de 2012 (2012EE164571), el cual ordenó iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592-5, ubicada en el predio de la Carrera 18 A Bis No. 59 – 44 Sur, CHIP AAA0022ASPP, de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta que el **Auto de inicio No. 03097 del 31 de diciembre de 2012 (2012EE164571)**, fue expedido dentro del expediente contentivo de las diligencias permisivas adelantadas en el expediente **SDA-05-2010-2057**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad mediante **Auto No. 1936 del 2 de septiembre de 2013 (2013EE112748)**, el cual ordenó desglosar las diligencias de carácter sancionatorio contenidas en el expediente **SDA-05-2010-2057**, y aperturar el respectivo expediente 08.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se evidencia que la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592-5, registra con la matrícula mercantil No. 1048377 cancelada desde el 26 de febrero de 2013.

Que, de acuerdo con lo anterior, al revisar el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal que arroja el RUES, se evidencia la siguiente anotación "(...) *el Acta No. 03 de la Junta de Socios del 25 de febrero de 2013, por la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 26 de febrero de 2013, bajo el No. 01709380, en el Libro IX.*"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su

Auto No. 02447

conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el Registro Único Empresarial y Social - RUES-, se evidencia que la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592-5, registra la matrícula mercantil No. 1048377 cancelada desde el 26 de febrero de 2013, por lo que carece de capacidad jurídica para actuar.

Que es preciso resaltar que en lo que respecta a la capacidad jurídica, esta se encuentra íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad que tienen las personas naturales y jurídicas para elegir entre realizar o no una determinada actuación, por lo cual es preciso enfatizar que este atributo conlleva la existencia de dos elementos fundamentales: a). La capacidad de goce y b). La capacidad de ejercicio, siendo la primera el conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y el segundo, el conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder materializar los derechos de que es titular, lo cual

Auto No. 02447

armoniza con lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Política según el cual “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 633 del Código Civil Colombiano define a la persona jurídica como “**una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente**”, de lo anterior se colige que las personas jurídicas ostentan los atributos de la personalidad, lo que permite que estas puedan actuar, ejercer derechos y contraer obligación debido a la configuración de una determinada relación jurídica.

Que respecto de la CAPACIDAD como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el artículo 99 del Código de Comercio Colombiano señala:

“Artículo 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

Que dicho lo anterior, es claro que la persona jurídica encuentra en su capacidad como atributo el fin propio de su existencia, es decir, este atributo le permite mostrar a la sociedad que existe conforme a la ley y que es objeto de derechos y obligaciones, en los términos del artículo 633 del Código Civil, antes referido.

Que así las cosas, la personalidad jurídica es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico), de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, circunstancia que permite afirmar que las personas jurídicas son en estricto sentido, un producto del derecho y solo existen en razón a él, de tal forma, sin su reconocimiento, no tendrán personalidad. En este sentido al momento de declararse liquidado cualquier tipo societario, el atributo intrínseco e inherente para ser titular de derechos y obligaciones -capacidad jurídica-, desaparece.

Que, en tal sentido, al verificar la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se evidencia que la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592-5, registra la matrícula mercantil No. 1048377 cancelada, y, por consiguiente, desde ese momento perdió su capacidad jurídica y desapareció como sociedad del ordenamiento jurídico.

Que en este sentido la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, 25000-23-27-000-2015-00507(23128) del 7 de marzo de 2018, expreso respecto de la comparecencia de las personas jurídicas liquidadas lo siguiente:

Auto No. 02447

“(…) La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico (…).”

Que sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, y en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones” y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”:

Que, de acuerdo con los anteriores argumentos, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico.

Que por lo anterior y como en el presente caso se encuentra demostrada la inexistencia de la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592-5, lo cual afecta su capacidad para ser parte del trámite administrativo de carácter permisivo adelantado en el expediente **SDA-05-2010-2057**, y, en consecuencia, no puede adquirir y/o cumplir con sus obligaciones en materia ambiental.

Que es de resaltar que de la verificación realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras se pudo determinar que la matrícula mercantil de la referida sociedad se encuentra cancelada, y la información consignada en el RUES, constituye una prueba de pleno derecho por tratarse de documentos públicos que se presumen auténticos.

Que así las cosas y con fundamento en las razones expuestas previamente en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite permisivo obrante en el expediente **SDA-05-2010-2057**, a nombre de la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592 -5, ubicada en su momento en el predio de la Carrera 18 A Bis No. 59 – 44 Sur, CHIP AAA0022ASPP, de esta ciudad.

III. COMPETENCIA

Auto No. 02447

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo 4º numeral 5) de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, el Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de "(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **SDA-05-2010-2057**, correspondiente a la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592 -5, ubicada en su momento en el predio de la Carrera 18 A Bis No. 59 – 44 Sur, CHIP AAA0022ASPP, de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **REPRESENTACIONES GARZÓN LIMITADA** identificada con NIT No. 830.078.592 -5, ubicada en su momento en el predio de la Carrera 18 A Bis No. 59 – 44 Sur, de esta ciudad, última dirección que registra en el RUES, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

Auto No. 02447

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220354DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
-------------------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------